REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.833.997, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **petición, trabajo, igualdad, y los demás que el Juzgado considere vulnerados,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante que, tuvo comparendos con los organismos de tránsito, los cuales canceló en su totalidad, situación que se encuentra demostrada a través de los estados de cuenta, de los que se desprende que hace bastante tiempo, no le ha sido impuesta multa alguna.

Refirió que le fue suspenda la licencia desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 13 de marzo de 2024, por tal razón, no ha podido ejercer su profesión de conductor.

Adujo que ha elevado varias peticiones, con el fin de le que sea restablecida la licencia de conducción, debido a que se surtió un mal procedimiento, no se le permitió formular descargos y acudir a los medios de defensa, y el comparendo impuesto en el 2014, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, expresó que se dio respuesta y se accedió a la prescripción del comparendo, y se han efectuado las actualizaciones en el RUNT, sin embargo, en el SIMIT figura la multa, situación que lo afecta pues no puede adelantar trámites de tránsito, y ejercer su profesión como conductor, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, y los demás que el Juzgado considere vulnerados, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, estudiar la posibilidad y dar respuesta al trámite de manera clara y concisa, descargar el comparendo, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, se **VINCULÓ** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MITAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que allegara los derechos de petición radicados ante la autoridad accionada, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MITAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT),** a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no está legitimada para efectuar alguna inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues la entidad se limita a publicar en la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional, las infracciones y multas impuestas.

Refirió que, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, procedieron a revisar el sistema de gestión documental, y no se encontró derecho de petición alguno radicado ante la entidad.

Indicó que de los hechos narrados en la acción de tutela, se colige que la entidad accionada la que no ha resuelto de fondo la solicitud del accionante, así que, de concederse este medio de defensa, debe ordenarse a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, dar respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicitó su exoneración de esta acción de tutela, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, (05-ff. 2 a 4 pdf).

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ,** a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional,

pues el 22 de abril de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas juridica@sibate-cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co, la respectiva notificación (Doc. 04 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ, al no emitir presuntamente una respuesta clara, precisa y concisa frente a la solicitud que ha elevado, y descargar del SIMIT el comparendo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

[1] Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional[6], la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que

[6] Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ, acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, al trabajo y la igualdad, como quiera que ha solicitado ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, el restablecimiento de la licencia de conducción, sin embargo, tan solo se accedió a la pretensión relacionada con la declaratoria de prescripción del comparendo, pero a pesar de ello, la infracción aún se encuentra registrada en el RUNT, (Doc. 01 E.E.).

Como quiera que el accionante omitió allegar al plenario, copia de la solicitud elevada ante la parte accionada, mediante auto calendado 21 de abril de 2022, este Despacho dispuso requerirlo para que allegara los derechos de petición radicados ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

A pesar de encontrarse debidamente notificada la parte accionante del anterior requerimiento (Doc. 04 E.E.), a la fecha de esta providencia no ha allegado las solicitudes elevadas ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, los cuales resultan imprescindibles para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se conocen con exactitud los pedimentos elevados por el señor JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ.

Y si bien la parte accionada dentro del término de traslado concedido guardó silencio, omisión que la hace acreedora a la sanción que establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, ello resuelta insuficiente para acceder a los pedimentos del accionante, pues no se tiene certeza de la radicación ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ de petición relacionada con el restablecimiento de la licencia de conducción y a la prescripción del comparendo.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que no fue aportada prueba alguna, que permita endilgar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, la vulneración a las garantías constitucionales que pretende el actor, sean restablecidas a través de este mecanismo de defensa, pues como se indicó anteriormente, pese a que fue requerido el señor JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ, para que allegara los derechos de petición radicados ante la parte accionada, a la fecha continua sin atender la orden del Juzgado.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de la entidad accionada, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante la SECRETARÍA

DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MITAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JULIÁN ANDRÉS IDARRIAGA FLÓREZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MITAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72428e98111aa79506fc75960c38c74eff7cfdab616e9e1ebb2185154fc409ba
Documento generado en 02/05/2022 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica